

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7781

RESOLUCION de 17 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el presente año del Convenio Colectivo nacional, aplicable a las industrias de fabricación de helados, homologado el día 5 de marzo de 1980.

Visto el acuerdo de fecha 4 de marzo de 1981 de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito nacional, para las industrias de fabricación de helados y sus trabajadores, suscrito por las partes el día 22 de febrero de 1980 y homologado por Resolución de este Centro directivo de 5 de marzo de 1980, adoptado en virtud de su artículo 21, que establecía que en el mes de diciembre de 1980 se negociarían entre ambas partes las tablas salariales y aumentos para 1981, habiéndose, en consecuencia, elaborado las condiciones que han de regir a partir de 1 de enero de 1981,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional, para las industrias de fabricación de helados.

CONVENIO ESTATAL DE HELADOS 1980/81

Revisión salarial 1981

Texto de los artículos modificados para el año 1981, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del texto firmado el 22 de febrero de 1980.

Art. 12. *Salario*.—Los salarios que se establecen en este Convenio son los que figuran en los anexos.

No obstante para el año 1981 se garantiza a cualquier trabajador y sea cual sea su retribución, el incremento que corresponda de acuerdo con los anexos.

Por consiguiente, para determinar el salario a percibir durante 1981 se partirá del que correspondiese en 31 de diciembre de 1980, que será incrementado con la cifra de aumento garantizado. Si esta suma resulta superior a la de tablas será la que se aplique para 1981.

A los efectos que puedan resultar pertinentes, se considerará como salario base para todas las categorías la cantidad mensual de 25.923 pesetas.

Art. 13. *Complemento de antigüedad*.—El complemento de antigüedad consistirá en bienes, con un máximo de diez.

Los bienes que se devenguen durante la vigencia de este Convenio tendrán una cuantía de 10.628 pesetas anuales. En cuanto a los bienes devengados con anterioridad, se calcularán igualmente en base a la mencionada cifra.

Cuando el valor promedio de los bienes que se vinieran percibiendo hasta 31 de diciembre de 1980, fuese igual o superior a las indicadas 10.628 pesetas, o, en todo caso, cuando la cifra anual por antigüedad iguale o supere las 106.280 pesetas, correspondientes al máximo de 10 bienes, la cantidad real reconocida se incrementará en un 8 por 100.

Al personal fijo de campaña se le aplicará el sistema de bienes indicado, computándose cada doce meses trabajados como un bien.

Los bienes se abonarán por su cuantía total anual con independencia de su mes de vencimiento.

Art. 14. *Complemento de trabajo nocturno*.—Se entiende como trabajo nocturno el que se realiza entre las veintidós y las seis horas.

Los valores vigentes para este complemento en 31 de diciembre de 1980 se incrementarán en un 15 por 100 y el resultado obtenido será la cuantía vigente para 1981.

Quedan exceptuados del cobro de este complemento los Serenos y Vigilantes.

En cuanto a otros trabajadores contratados para el turno de noche que no sean Serenos y Vigilantes y que hasta ahora no vinieran percibiendo el complemento de nocturnidad cobrarán el mismo a razón de 18,50 pesetas por hora trabajada dentro de dicho periodo o 129 pesetas por jornada completa.

A efectos de este complemento se considerará jornada completa la que exceda de cuatro horas.

Art. 15. *Complementos de puesto de trabajo*.—Los puestos de trabajo, penosos o peligrosos se fijarán en cada Centro de trabajo de acuerdo entre la Empresa y el Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Para 1981, la cuantía de estos complementos será la vigente en 31 de diciembre de 1980, incrementada en el 15 por 100 de su propio valor.

Art. 16. *Horas extraordinarias*.—Para 1981, el valor de las horas extraordinarias será el vigente en 31 de diciembre de 1980, incrementado en el 15 por 100 de su propio importe.

Art. 20. *Quebrantos*.—Desde el 1 de abril al 31 de agosto, los autovendedoras percibirán una compensación mensual de 2.016 pesetas, por las posibles diferencias económicas en la liquidación o en producto a causa de las circunstancias de su trabajo en dicha época.

No procederá este abono cuando exista algún sistema compensatorio por estos mismos conceptos.

Art. 21. *Revisión*.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), superara al 30 de junio de 1981, la cifra del 6,60 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1981), teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1981 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Esta cláusula no será de aplicación si el aumento del 15 por 100 pactado para el año 1981, excede del nivel que registre el incremento del IPC en los términos previstos en el párrafo primero, es decir, extrapolado a los indicados doce meses.

Art. 54. *Dietas*.—Si por necesidades del servicio el trabajador hubiese de desplazarse accidentalmente de la localidad en que tenga su Centro de trabajo, la Empresa le abonará una dieta de 1.901 pesetas, por jornada completa.

En jornada parcial, las cantidades a percibir por los distintos servicios, serán las siguientes:

Desayuno, 104 pesetas.
Comida, 530 pesetas.
Cena, 530 pesetas.
Habitación, 835 pesetas.

A los autovendedores que durante la campaña no puedan efectuar la comida en su domicilio, se les incrementará en un 15 por 100 la ayuda para la alimentación que resultara de la aplicación del Convenio anterior. Se garantiza en todo caso un aumento mínimo de 29 pesetas, a aplicar también en aquellos casos en que no se viniera percibiendo importe alguno por este concepto.

En ambos casos, los nuevos importes entrarán en vigor a partir de la fecha de la firma de este Convenio.

Art. 55. *Prendas de trabajo*.

e) Personal de autoventa, repartidores y conductores de larga distancia.

Este personal recibirá un equipo de otoño-invierno, compuesto por dos pantalones, dos camisas, un chaquetón de abrigo, un impermeable y un par de botas de abrigo, todo lo cual tendrá una duración de dos años.

Asimismo, dispondrá de un equipo de primavera-verano, que constará de dos pantalones, tres camisas de manga corta, una chaqueta y un par de zapatos, con la misma duración de dos años.

Los conductores de larga distancia, recibirán, además, dos monos.

Las Empresas que ya vengán haciendo la entrega de estas prendas, renovarán las mismas al cumplirse los dos años de las que actualmente disponga el personal.

Aquellas otras que no entreguen estos equipos, lo efectuarán al vencimiento de los que actualmente faciliten a su personal, de acuerdo con la normativa que vengán aplicando.

Las Empresas no podrán sustituir la entrega de las prendas reseñadas por una compensación a metálico, debiendo entregar aquellas ya confeccionadas. El lavado y conservación de estas prendas será de cuenta y cargo de las Empresas. Ahora bien, salvo en el caso de las prendas especiales para camaristas de cuya limpieza se ocupará siempre la Empresa, por lo que se refiere a la restante ropa, podrá la Empresa a su elección sustituir la obligación del lavado por las siguientes compensaciones en metálico:

— Personal administrativo, 403 pesetas mensuales.
— Personal de oficios auxiliares, 808 pesetas mensuales.
— Personal de oficios propios, 922 pesetas mensuales.
— Personal de autoventa, repartidores y conductores de larga distancia, 1.267 pesetas mensuales.

Se entiende que si por necesidad del trabajo algún trabajador realizase tareas distintas de las suyas habituales y necesitase botas de goma, guantes o cualquier otra prenda, la Empresa queda obligada a proporcionárselas, quedando tales prendas siempre de propiedad de la Empresa, siendo el trabajador depositario de ellas.

ANEXO I
TABLA SALARIAL 1981
Trabajadores fijos de plantilla

Categorías	Nuevo salario de Convenio incluido aumento (15 pagas)		Aumento garantizado (15 pagas)	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual
I. Técnicos				
Técnico titulado superior	62.221	933.315	8.582	128.730
Técnico titulado medio	58.915	883.725	8.127	121.905
Jefe de fabricación	61.359	920.385	8.484	126.960
Encargado general	58.915	883.725	8.127	121.905
Encargado de Sección	51.156	787.340	7.057	105.855
Auxiliar de Laboratorio	40.377	605.6.5	5.569	83.535
II. Administrativos				
Jefe de primera	54.173	812.595	7.473	112.095
Jefe de segunda	50.869	763.035	7.016	105.240
Oficial de primera	45.983	689.745	6.342	95.130
Oficial de segunda	43.971	659.565	6.085	90.975
Telefonista y Auxiliar	37.936	569.040	5.233	78.345
III. Mercantiles				
Jefe de Ventas	54.173	812.595	7.473	112.095
Inspector de Ventas	50.869	763.035	7.016	105.240
Promotor de propaganda y/o publicidad	50.869	763.035	7.016	105.240
Viajante y Autovendedor	45.983	689.745	6.342	95.130
Corredor de plaza	45.983	689.745	6.342	95.130
IV. Obreros				
a) Personal de oficios propios y auxiliares:				
Oficial de primera	43.109	646.635	5.946	89.190
Oficial de segunda	41.240	618.600	5.688	85.320
Oficial de tercera	39.374	590.810	5.432	81.480
Ayudante mayor de 18 años	38.223	573.345	5.272	79.080
Ayudante menor de 18 años	32.476	487.140	4.479	67.185
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:				
Oficial de primera	39.948	599.220	5.511	82.665
Oficial de segunda	38.367	575.505	5.292	79.380
Ayudante mayor de 18 años	36.067	541.005	4.975	74.625
Ayudante menor de 18 años	31.328	469.800	4.322	64.830
c) Peonaje:				
Peón	37.936	569.040	5.233	78.495
Personal de limpieza	37.936	569.040	5.233	78.495
V. Subalternos				
Jefe de Almacén	41.815	627.225	5.768	86.520
Cobrador	39.374	590.810	5.432	81.480
Guarda Jurado y Vigilante	38.367	575.505	5.292	79.380
Ordenanza	38.367	575.505	5.292	79.380
Portero	38.367	575.505	5.292	79.380
Peón de Almacén	37.936	569.040	5.233	78.495
VI. Botones, Pinches, Aprendices y Aspirantes administrativos				
De 16 a 17 años	27.590	413.850	3.805	57.075

ANEXO II
TABLA SALARIAL 1981
Trabajadores de campaña

Categorías	Nuevo salario mensual de Convenio incluido aumento (14 pagas)	Aumento garantizado para cada paga	Complemento de campaña (por mes)
I. Técnicos			
Técnico titulado superior	62.498	8.620	6.079
Técnico titulado medio	59.178	8.183	4.845
Jefe de fabricación	61.632	8.500	5.528
Encargado general	59.178	8.183	4.845
Encargado de Sección	51.385	7.088	4.845
Auxiliar de Laboratorio	40.559	5.595	4.234

Categorías	Nuevo salario mensual de Convenio, incluido aumento (14 pagas)	Aumento garantizado para cada paga	Complemento de campaña (por mes)
II. Administrativos			
Jefe de primera	54.415	7.505	4.002
Jefe de segunda	51.095	7.048	4.802
Oficial de primera	46.186	6.370	4.234
Oficial de segunda	44.167	6.092	4.234
Telefonista y Auxiliar	38.104	5.256	4.032
III. Mercantiles			
Jefe de Ventas	54.415	7.506	4.802
Inspector de Ventas	51.095	7.048	4.802
Promotor de propaganda y/o publicidad	51.095	7.048	4.802
Viajante y Autovendedor	46.186	6.370	4.234
Corredor de plaza	46.186	6.370	4.234
IV. Obreros			
a) Personal de oficios propios y auxiliares:			
Oficial de primera	43.302	5.973	4.234
Oficial de segunda	41.425	5.713	4.234
Oficial de tercera	39.548	5.454	4.173
Ayudante mayor de 18 años	38.393	5.295	4.173
Ayudante menor de 18 años	32.620	4.500	3.546
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:			
Oficial de primera	40.126	5.335	4.129
Oficial de segunda	38.539	5.316	4.129
Ayudante mayor de 18 años	36.229	4.997	4.070
Ayudante menor de 18 años	31.466	4.340	3.460
c) Peonaje:			
Peón	38.104	5.256	4.070
Personal de limpieza	38.104	5.256	4.070
V. Subalternos			
Jefe de Almacén	42.002	5.794	4.070
Cobrador	39.548	5.454	4.070
Guarda Jurado y Vigilante	38.539	5.316	4.070
Ordenanza	38.539	5.316	4.070
Portero	38.539	5.316	4.070
Peón de Almacén	38.104	5.256	4.070
VI. Botones, Pinches, Aprendices y Aspirantes administrativos			
De 16 a 17 años	27.712	3.823	3.049

7782

RESOLUCION de 17 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el presente año del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima», inscrito el día 26 de junio de 1980.

Visto el acuerdo de fecha 9 de febrero de 1981, que tuvo entrada en esta Dirección General en 11 de marzo de 1981, de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Frigoríficos e Industrias de Galicia, S. A.» (FRIGSA) —con anterioridad «Carnes y Conservas Españolas, S. A.» (CARCESA), factoría FRIGSA—, suscrito por las partes el 4 de junio de 1980, e inscrito por este Centro directivo en 26 de junio de 1980, adoptado en virtud de su artículo 5.º, que establecía duración por un año de sus conceptos económicos, siendo revisados en 1 de enero de 1981, habiéndose, en consecuencia, elaborado la tabla salarial que ha de regir a partir de la referida fecha.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima» (FRIGSA).

REUNION DE LA COMISION DELIBERADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA «FRIGSA, S. A.»

En Lugo a 9 de febrero de 1981 se reúnen, de una parte, don Eduardo Vila López, Presidente del Comité de Empresa de

«Frigsa»; don Ramón Barro de Neyra, Secretario del mismo Comité; don Juan Antonio Naya González, don Manuel Vilanova Vila, don Jesús López Carricoba, don Antonio Sánchez Rodríguez, don Manuel Rodríguez Nieves, don José Doval Casas, don José Galán Dacal, don Ramón Taboada Saco, doña Josefa Calaza Gesto, don Julio Agrelo Trigo, don Secundino Abeledo Paz, todos Vocales del mencionado Comité de Empresa de «Frigsa», y don Juan Sánchez Caparrós, Delegado del Personal de la Delegación de Barcelona, y de otra parte, don Rafael Ratón Muñoz, don Fernando Escandón del Campo y don José Varela Méndez, en representación de «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima» (FRIGSA).

Los aquí reunidos, de mutuo acuerdo, convienen en discutir y negociar el salario base y demás conceptos que figuran en la tabla salarial de la Empresa, pactado en el Convenio Colectivo interprovincial de trabajo de la Empresa «Carcesa», factoría «Frigsa», con efectos retroactivos desde 1 de enero del año en curso, según está convenido en el párrafo segundo del artículo 5 del mencionado Convenio Colectivo, aprobado por Resolución de 26 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo.

A tal fin se constituyen en Comisión Deliberadora y por unanimidad se designa como Secretario de la misma al que lo es del Comité de Empresa, don Ramón Barro de Neyra, y designan como Moderador de las discusiones a don Manuel Eduardo Vila López, Presidente del indicado Comité.

Los reseñados miembros del Comité y el Delegado de Personal de la Delegación de Barcelona son los representantes legales de los trabajadores de la Empresa, y los señores Ratón, Escandón y Varela representan a «Frigsa», considerándose mutuamente las partes, en las indicadas representaciones, con la capacidad legal exigida por el vigente Estatuto de los Trabajadores a los efectos de negociar la tabla salarial del antedicho Convenio para 1981.

Abierta la sesión y sometida a consideración dicha revisión, llegan al acuerdo de que dicha tabla salarial es incrementada en un 6 por 100 de aumento porporcional, aplicable sobre todos los emolumentos salariales, garantizándose, y como mínimo, un aumento de 3.000 pesetas mensuales a aquellos productores que por aplicación de dicho 6 por 100 no llegarán a alcanzar tal cantidad, aumentos siempre referidos a la jornada normal de